



**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN**

**ACTORA:**

\*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

**COMISIONADO DE OPERACIÓN  
SANITARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL  
PARA LA PROTECCIÓN CONTRA  
RIESGOS SANITARIOS**

**EXPEDIENTE: 4577/25-EAR-01-2**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**

**LIC. AMALIA TECONA SILVA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

**LIC. JULIO LINARES RANGEL**

**JUCIO SUMARIO**

Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veintiséis.**

Una vez vistas las constancias del expediente en que se actúa, la Magistrada Instructora en el presente juicio **LIC. AMALIA TECONA SILVA**, ante el secretario de acuerdos que actúa y da fe **LIC. JULIO LINARES RANGEL**; procede a dictar SENTENCIA DEFINITIVA con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**1º.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, por medio del cual, **\*\*\*\*\***, en representación legal de **\*\*\*\*\***, compareció para demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\***, de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por medio del cual el Comisionado de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, impuso a la hoy actora una multa por la cantidad de \$ **\*\*\*\*\***, por infracciones a la Ley General de Salud y al Reglamento de Insumos para la Salud.

**2°.** Mediante acuerdo de **veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó en el mismo que con el archivo digitalizado del escrito de demanda se emplazara a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

**3°.** Por oficio presentando en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el veintiséis de enero de dos mil veintiséis, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, la cual se tuvo por contestada por acuerdo de **veintiocho de enero de dos mil veintiséis**; en el que además se concedió a la demandada una prórroga para exhibir el expediente administrativo.

**4°.** Mediante acuerdo de **diecinueve de febrero de dos mil veintiséis**, se concedió una segunda prórroga para que la demandada exhibiera el expediente administrativo.

**5°.** Por acuerdo de **diez de marzo de dos mil veintiséis**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento relativo a la exhibición del expediente administrativo; asimismo, se concedió plazo a las partes para formular alegatos.

**6°.** Mediante promoción ingresada en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el treinta de marzo de dos mil veintiséis, la actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de **diez de marzo de dos mil veintiséis**, el cual se tuvo por admitido mediante proveído de **trece de abril de dos mil veintiséis**.

**7°.** Por resolución interlocutoria de **veintinueve de abril de dos mil veintiséis**, se resolvió el recurso de reclamación en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo de **diez de marzo de dos mil veintiséis**, únicamente por lo que respecta al plazo concedido a las partes para formular alegatos, ya que procedía otorgar el plazo a la actora para formular ampliación a la demanda.

**8°.** En atención a lo resuelto en la resolución de la reclamación escrita en el resultando previo, mediante acuerdo de **veintinueve de abril**

**de dos mil veintiséis**, se concedió el plazo a la actora para formular su ampliación de demanda.

**9°.** Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el dos de junio de dos mil veintiséis, la actora formuló su ampliación de demanda, la cual se tuvo por admitida mediante proveído de **tres de junio de dos mil veintiséis**, concediéndole el plazo a la autoridad para formular su contestación a la ampliación

**10°.** Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación, la cual se tuvo por contestada por acuerdo de **veintidós de junio de dos mil veintiséis**. Acuerdo notificado a las partes el veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

**11°.** Una vez que quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio del presente asunto.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3°, fracción IV, 31 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como también en términos de lo dispuesto por el **artículo 50, fracción III, apartado a, numeral 1**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**SEGUNDO.** La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella llevó a cabo la actora en su demanda, lo cual se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.** Al ser la competencia una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, la suscrita Magistrada se avoca al estudio del sexto concepto de anulación vertido por la actora en su escrito inicial de demanda, en el que esencialmente sostiene que en la orden de visita se puede apreciar una violación a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no haberse emitido por autoridad competente.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo que los actos de autoridad dictados en el expediente administrativo abierto a nombre de la actora se encuentran debidamente fundados y motivados respecto del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los requisitos de validez.

A juicio de la suscrita Magistrada, el concepto de anulación en estudio es **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Para resolver la litis planteada en el presente considerando, la suscrita Magistrada considera necesario indicar que la competencia de las autoridades administrativas se fija básicamente con tres criterios: por razón de materia, grado y territorio, los cuales consisten en:

- ✓ **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).
- ✓ **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que

las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

- ✓ **Territorio:** Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitado localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Respecto al tema de la fundamentación de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es un requisito de legalidad del acto de autoridad en términos del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio de referencia se encuentra expresado en la jurisprudencia P. /J. 10/94, con rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”**.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe (sic) exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria. (...)”

Posteriormente, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la fundamentación de la competencia debía realizarse de manera pormenorizada, citándose los apartados, fracciones o incisos correspondientes, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 57/2001, con rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”**.<sup>2</sup>

De igual forma, resulta necesario precisar la naturaleza de las normas complejas, la cual depende de la pluralidad de hipótesis que la componen; entonces, una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros; por lo tanto, cuando la autoridad funde un acto con una norma compleja para que se estime correcta la fundamentación del acto de autoridad, es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.

---

<sup>2</sup> **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

ACTORA: \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

EXPEDIENTE: 4577/25-EAR-01-2

7

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número I.7o.A. J/65 (9a.), sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN”**.<sup>3</sup>

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por el Comisionado de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, a través de la cual impone una multa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , por contravenir lo previsto en la Ley General de Salud.

Resolución de cuyo contenido se advierte que dicho acto tiene como antecedente la **orden de visita \*\*\*\*\* , de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco**, la cual se procede a valorar en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por obrar en copia certificada en la foja 106 del expediente administrativo anexo).

Precisado lo anterior, es de indicar que la multa impugnada fue emitida por el **Comisionado de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**; mientras que la

<sup>3</sup> **“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN**. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica”.

orden de visita fue emitida por la **Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**, quienes fundamentaron su competencia, entre otros numerales, con base en los artículos que se proceden a analizar.

Del análisis efectuado a la citada orden, se advierte que la autoridad sustentó su competencia en los artículos 2, fracción II, 11, fracción XI y 15 fracciones VI del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios<sup>4</sup>; así como el artículo Vigésimo Sexto, fracción II del *ACUERDO por el que se delegan las facultades que se señalan, en los Órganos Administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación siete de abril de dos mil diez*.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> “**ARTÍCULO 2.** Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Salud y sus Reglamentos, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

[...]

II. **Control Sanitario:** El conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, con base en lo que establece la Ley General de Salud, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables;

[...]”

“**ARTÍCULO 11.** Al frente de cada una de las unidades administrativas que conforman la Comisión Federal, habrá un titular que se auxiliará, en su caso, por directores ejecutivos, subdirectores ejecutivos, gerentes y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio.

[...]

XI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por suplencia, así como firmar en los casos que corresponda y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores;

[...]”

“**ARTÍCULO 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

[...]

VI. Ejercer el control sanitario, en coordinación con la Comisión de Operación Sanitaria, con excepción del procedimiento de sanción, en lo relativo a estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, así como químicos esenciales y precursores químicos, y determinar las medidas de seguridad aplicables a los mismos, así como resolver sobre su disposición final con auxilio de las autoridades competentes para su ejecución, cuando éstos no reúnan los requisitos sanitarios para ser utilizados, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones aplicables;

[...]”

“**ARTÍCULO 15.** Corresponde a la Comisión de Operación Sanitaria:

[...]

VI. Disponer, en coordinación con la Comisión de Autorización Sanitaria, el destino de los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, químicos esenciales y precursores químicos, que hayan sido asegurados o puestos a disposición de la Comisión Federal, cuando éstos no reúnan los requisitos sanitarios para ser utilizados, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones aplicables;

[...]”

<sup>5</sup> “**VIGESIMO SEXTO.** Se delegan en la Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal, las siguientes facultades:

[...]

II. Ejercer el control sanitario, en coordinación con la Comisión de Operación Sanitaria, con excepción del procedimiento de sanción, en lo relativo a estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, así como químicos esenciales y precursores químicos, y determinar las medidas de seguridad aplicables a los mismos, así como resolver sobre su disposición final con auxilio de las autoridades competentes para su ejecución, cuando éstos no reúnan los requisitos sanitarios para ser utilizados, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones aplicables;

[...]”

Numerales anteriores en los que se delegan a la **Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal** el ejercer el control sanitario<sup>6</sup>, en coordinación con la Comisión de Operación Sanitaria, con excepción del procedimiento de sanción, en lo relativo a estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, así como químicos esenciales y precursores químicos y determinar las medidas de seguridad aplicables, así como resolver sobre su disposición final con auxilio de las autoridades competentes para su ejecución, cuando éstos no reúnan los requisitos sanitarios para ser utilizados, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones aplicables; por lo que la competencia material del Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios para emitir la orden de visita (actos de verificación) se encuentra debidamente fundada.

En cuanto a la competencia territorial de las autoridades en cuestión debe decirse que si bien éstas no señalan en el acto impugnado y en la orden de visita un precepto que expresamente señale su competencia territorial, ello no acarrea ilegalidad alguna, ya que nos encontramos en presencia de autoridades que pertenecen a un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, dependencia de carácter federal que, por regla general, cuenta con competencia en todo el territorio nacional para ejercer sus facultades en el ámbito de su respectiva competencia material; de ahí que, al no tener limitado el ejercicio de sus atribuciones a una circunscripción territorial determinada, deviene

---

<sup>6</sup> **Control Sanitario:** El conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, con base en lo que establece la Ley General de Salud, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

innecesario exigirles la cita de disposición legal que prevea la circunscripción dentro de la que pueden actuar.

Sustenta lo anterior, la tesis III-TASR-V-573, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, identificada con el rubro **“LAS AUTORIDADES DE CARÁCTER FEDERAL, TIENEN COMPETENCIA PARA ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EXCEPTO CUANDO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL LES LIMITA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS, A UNA REGIÓN O CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA.”**<sup>7</sup>

Asimismo, robustece lo anterior la jurisprudencia VI-J-SS-65, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro es **“JEFE DE LA UNIDAD DE REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN FISCAL, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, DADO SU CARÁCTER DE AUTORIDAD FEDERAL Y ENCONTRARSE ESTABLECIDAS SUS ATRIBUCIONES EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.”**<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> **“LAS AUTORIDADES DE CARÁCTER FEDERAL, TIENEN COMPETENCIA PARA ACTUAR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EXCEPTO CUANDO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL LES LIMITA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS, A UNA REGIÓN O CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA.**- Al ser el Poder Ejecutivo de la Unión, por disposición expresa de los artículos 49, 80 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un órgano de carácter federal, el cual tiene competencia en todo el territorio nacional; las diversas dependencias que lo conforman también tienen el carácter de autoridades federales con competencia en todo el territorio nacional, no siendo necesario para ejercer su competencia en dicho territorio, el que una disposición legal o reglamentaria lo señale expresamente, pues como ya se apuntó, su competencia territorial deviene de lo preceptuado en la propia Constitución, y sólo por excepción, cuando así lo establezca expresamente el titular del Poder Ejecutivo Federal, el ejercicio de su competencia se restringirá a una determinada región o circunscripción territorial; por lo que si la autoridad emisora de la resolución impugnada no tenía restringido expresamente por el titular del Poder Ejecutivo Federal, el ejercicio de sus atribuciones a una región determinada, debe concluirse que sus atribuciones pueden válidamente ejercerlas en todo el territorio nacional, sin necesidad de hacer mención entre las disposiciones que establezcan su competencia, de alguna que establezca el ámbito de competencia territorial de la autoridad.”

Consultable con el identificador 26547 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

<sup>8</sup> **“JEFE DE LA UNIDAD DE REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN FISCAL, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, DADO SU CARÁCTER DE AUTORIDAD FEDERAL Y ENCONTRARSE ESTABLECIDAS SUS ATRIBUCIONES EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.**- Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad, sea fiscal o administrativa, precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida. Así, la competencia en cuanto es territorial, encuentra su razón en la organización propia del ente que esté ejerciendo esas atribuciones; en relación a ello, debe partirse de la consideración de que las autoridades federales tienen a priori competencia en todo el territorio nacional, porque tienen jurisdicción federal. En consecuencia, debe distinguirse la manera en la cual las autoridades de carácter federal y las locales atienden el requisito de fundamentación y motivación de su competencia por razón del territorio en el que pueden ejercer las facultades otorgadas; las hipótesis que deben distinguirse son: a) Cuando existe el precepto jurídico que expresamente dispone el ámbito espacial de competencia de las autoridades federales, es claro que aunque las mismas tienen originariamente competencia en todo el territorio nacional, cumplen con el requisito de fundamentación y motivación referido con la cita del precepto legal o

En este sentido, se advierte que la autoridad demandada citó los preceptos en que sustentó su atribución para emitir **la orden de visita en cuestión**, sin que para tales efectos se vulnere la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.** La suscrita Magistrada procede al estudio del concepto de impugnación identificado como **noveno** del escrito inicial de la demanda y en donde el justiciable indica que la resolución impugnada es ilegal al ser fruto de actos viciados como lo es el acta de verificación \*\*\*\*\* , de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, pues el verificador fue omiso en asentar las circunstancias por las cuales únicamente se designó un testigo y también fue omiso en designar a otro testigo de asistencia o, en todo caso, a nombrar a dos testigos ante la negativa de la persona que atendió la visita de designar a los dos testigos necesarios para llevar a cabo la visita de verificación.

En relación con el concepto de nulidad descrito, la autoridad en su contestación sostuvo que la orden de verificación al ser un documento expedido por autoridad competente y de acuerdo a las facultades que la ley le otorga, da la posibilidad a los verificadores de

---

reglamentario correspondiente; b) Cuando la norma reglamentaria establece a una determinada unidad administrativa federal el ejercicio de alguna atribución -prevista originariamente en la ley-, sin distinguir su ámbito de aplicación o cuando el Reglamento omite indicar que su ejercicio abarca todo el territorio nacional, debe entenderse que su aplicación puede efectuarse en todo ese ámbito espacial, dado el carácter federal de la autoridad de que se trate y, por ende, con jurisdicción en todo el territorio nacional, por lo que es lógico concluir que no existe el deber de citar precepto alguna relativo a la competencia espacial, al no existir el mismo y, sobretodo, porque tal competencia la tiene originariamente en todo el territorio nacional, dado su carácter de autoridad federal; c) En el supuesto de las autoridades locales o regionales, se exige indefectiblemente la invocación de los instrumentos normativos que especifican su circunscripción territorial, mediante la invocación de los preceptos previstos en ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida. Por tanto, el Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, de la Comisión Nacional del Agua, no requiere citar los preceptos jurídicos que le conceden competencia en todo el territorio nacional, pues aunque el Reglamento en estudio omite precisar el ámbito de aplicación de las atribuciones previstas en los artículos 45, fracción XI, y 55, fracciones IV, V, VI, IX, XI, y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cierto es que por tener el carácter de autoridad federal y no el de una autoridad regional, puede ejercer esas facultades en todo el ámbito del territorio nacional, al ser esa unidad depositaria de las atribuciones que la Comisión Nacional del Agua, tiene conferidas específicamente y que le son otorgadas sin limitación de territorio. Lo anterior, sin perjuicio de estar obligada a fundar debidamente su competencia material, a través de la cita de los artículos mencionados, el último en la fracción que corresponda a la facultad que la autoridad ejerza, así como los demás que corresponda."

ingresar al establecimiento del ahora actor, por lo que desde ese momento se está cumpliendo con los requisitos exigidos en el contenido del artículo 400 de la Ley General de Salud.

A juicio de la suscrita Magistrada, el concepto de nulidad en estudio es **fundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, esta Magistrada juzgadora precisa que la resolución impugnada en este juicio consiste en el oficio \*\*\*\*\* , de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por medio del cual el Comisionado de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, impuso a la hoy actora una multa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , por infracciones a la Ley General de Salud y al Reglamento de Insumos para la Salud; visible en copia certificada en las fojas 136 a 146 del expediente administrativo anexo, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, del contenido de la resolución impugnada, se tiene que ésta tuvo su origen con motivo de la emisión y el desahogo de la orden de visita sanitaria \*\*\*\*\* , de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco (visible en copia certificada en la foja 106 del expediente administrativo anexo), la cual fue desahogada mediante acta de verificación sanitaria \*\*\*\*\* , el **veinticinco de agosto de dos mil veinticinco**, visible en copias certificadas en los folios **96 a 106** del expediente administrativo anexo; por lo que ambos actos se proceden a valorar en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, atendiendo a las excepciones de las partes, **la suscrita Magistrada fija como controversia a dilucidar en el presente considerando, analizar** si en el acta de verificación sanitaria \*\*\*\*\* , desahogada el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, el verificador designó a los dos testigos para el desahogo de la verificación, o si bien, motivó la imposibilidad para ello.

Ahora bien, para resolver la controversia planteada esta juzgadora considera necesario indicar que del análisis efectuado a los artículos 393, párrafo primero, 396, fracción I, 399, 400 y 401, fracciones I y II de la Ley General de Salud<sup>9</sup>, se advierte que la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilaran el cumplimiento de Ley General de Salud y demás disposiciones que se dicten con base en ella; que la vigilancia sanitaria se llevará a cabo entre otras diligencias, a través de visitas de verificación a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo la verificación física del cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, que las órdenes de verificación correspondientes deberán constar por escrito, con firma autógrafa, ser expedidas por las autoridades sanitarias competentes, estar debidamente fundadas y

---

<sup>9</sup> “**Artículo 393.**- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.  
(...)”

“**Artículo 396.**- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo a través de las siguientes diligencias:

I. Visitas de verificación a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo la verificación física del cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables, y  
(...)”

“**Artículo 399.**- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa expedidas por las autoridades sanitarias competentes, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten”

“**Artículo 400.**- Los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general a todos los lugares a que hace referencia esta ley.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor”.

“**Artículo 401.**- En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I. Al iniciar la visita el verificador deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 399 de esta ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;

II. Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, o conductor del transporte, que proponga a dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta (...)”.

motivadas, precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener.

También, que los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general a todos los lugares a que hace referencia esta ley, así como que **los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación**, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Finalmente, que el personal autorizado, al iniciar la verificación, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente, expedida por autoridad sanitaria competente que lo acredite para realizar visitas de verificación, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de esta al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, **requiriéndola para que en el acto designe dos testigos**.

En relación con el requisito de la designación de dos testigos, el artículo 401, fracción II, de la Ley General de Salud establece la obligación a cargo de los verificadores de requerir a la persona con quien se entienda la diligencia, **que proponga a dos testigos**, los cuales deberán permanecer durante el desarrollo de la visita y, ante la negativa o ausencia del visitado, el verificador cuenta con la facultad para designarlos, asimismo, que cualquiera de los supuestos anteriores se debe circunstanciar en el acta respectiva, además del el nombre, domicilio y firma de los testigos.

Una vez precisado lo anterior, la suscrita Magistrada considera necesario precisar el contenido del acta de verificación sanitaria **\*\*\*\*\***, desahogada el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, en la parte en que el verificador se encontraba obligado a circunstanciar la designación de los **dos** testigos de asistencia en términos de la fracción II

del artículo 401 de la Ley General de Salud, por lo que se procede a su digitalización:

...





Conforme a la circunstanciación del acta digitalizada, la cual obra agregada en copia certificada en las fojas 96 a 106 del expediente administrativo anexo, por lo que al valorarse en términos de la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que la persona que atendió la verificación señaló a un único testigo.

Al respecto, la suscrita Magistrada no advierte que el verificador haya circunstanciado porqué la actora designó sólo a uno testigo o si ello derivó de alguna imposibilidad para designar a un segundo testigo. Tampoco se observa si ante una eventual imposibilidad en la designación del otro testigo, el verificador tampoco pudo designarlo.

Por el contrario, conforme a la circunstanciación del acta de verificación en estudio se aprecia que el verificador se limitó a señalar “(=)” en el apartado de la designación del segundo testigo y, además, del calce del acta de verificación sólo se advierte la firma de un testigo y en el espacio de la firma del segundo testigo el signo “=” y una línea para testar el apartado de la firma.

En consecuencia, a juicio de la suscrita Magistrada, el argumento de la actora se califica **fundado**, en virtud de que el verificador que desahogó el acta de verificación sanitaria **\*\*\*\*\***, el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, no se apegó a lo dispuesto por el artículo 401, fracción II, de la Ley General de Salud, pues en términos del referido artículo, para el caso de que la persona que atiende la diligencia se niegue

o esté ausente, es decir, no realice la designación de los dos testigos o sólo de uno, es obligación del verificador designar a los dos testigos o al testigos restante y, además, esas circunstancias deben ser plasmadas en el cuerpo del acta en cuestión, ello con el fin de justificar, en su caso, alguna imposibilidad para nombrar, en este caso, al segundo testigo; circunstanciación que en el caso que nos ocupa **no cumplió el verificador** y, por ende, el acta se califica como **ilegal**.

Por lo tanto, la suscrita Magistrada considera que se actualiza **el incumplimiento de la obligación a cargo del verificador prevista en el artículo 401, fracción II, de la Ley General de Salud**, pues de la circunstanciación arrojada por el acta de verificación que hoy nos atañe, **no se advierte claramente el motivo por el cual la persona que atendió la verificación no designó al segundo de los testigos y, en ese mismo sentido, tampoco se advierte si ante ello el verificador se encontraba en posibilidad o imposibilidad para designarlo**, lo que arroja el hecho consistente en que el acta de verificación sanitaria se desahogó injustificadamente sin la presencia de los dos testigos requeridos.

Pues, no resulta factible, acorde a la circunstanciación del verificador contenido en el acta de visita que nos ocupan, establecer “=” y que con ello se valide la ausencia del segundo testigo en la respectiva diligencia, ya que, se insiste, es un imperativo legal y, por tanto, no está a discusión tal obligación, desahogar el acta circunstanciada de la visita de verificación **en presencia de dos testigos** (ya sea que los proponga la persona con quien se entienda la diligencia o, en su defecto, por quien la persona que la practique, si aquélla se negara a proponerlos) y que, como se ha indicado, es en dicha acta y no en otra que en la que se debe hacer constar el nombre y el domicilio de quienes participaron con ese carácter.

Por tal motivo, se advierte que es obligación ya sea del visitado o de la autoridad que practique la verificación, en caso de que la primera se niegue o esté ausente, la de hacer constar la designación y/o la participación de los dos testigos de asistencia que dispone el artículo 401, fracción II, de la Ley General de Salud.

Lo anterior, ya que la exigencia legal de la participación de testigos abona a la seguridad jurídica de los visitados, pues da certeza en cuanto a los hechos asentados en las citadas actas y que los mismos corresponden a la realidad de lo acontecido en la diligencia; lo cual cobra especial relevancia si se toma en consideración que los actos que se le atribuyen a los particulares y que se asientan en las denominadas “actas de verificación”, pueden constituir posibles infracciones a las normas legales aplicables, ya que fueron precisamente detectadas en el desahogo de la visita dirigida a los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación y que, por tanto, pueden servir de sustento para la imposición de las sanciones correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, lo sustentado por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2015, cuyo rubro indica: **“ACTA ADMINISTRATIVA DE “NEGATIVA DE VERIFICACIÓN.” OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS”**<sup>10</sup>.

Por lo tanto, conforme al levantamiento del acta relativa a la diligencia de verificación que nos ocupa, se advierte que la autoridad demandada **no satisfizo** el imperativo legal, previsto por el artículo 401, fracción II, de la Ley General de Salud, **consistente en circunstanciar el**

<sup>10</sup> **“ACTA ADMINISTRATIVA DE “NEGATIVA DE VERIFICACIÓN.” OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS.** En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se levantará acta circunstanciada en presencia de 2 testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquella se negara a proponerlos, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o sólo se levante acta de “negativa de verificación,” ante la imposibilidad de practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse. Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación”.

Consultable con el registro digital 2008653 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

motivo por el cual la persona que atendió la verificación no designó al segundo de los testigos y, en ese mismo sentido, tampoco se advierte si ante ello el verificador se encontraba en posibilidad o imposibilidad para designarlo y, por ende, es dable concluir que se dejó en estado de indefensión al demandante, al no seguir las reglas previstas en los preceptos legales antes referidos por parte del personal designado por la demandada para el desahogo de la verificación sanitaria que nos ocupa y, por ende, se estima conforme a derecho **declarar la ilegalidad del acta de verificación sanitaria \*\*\*\*\***, desahogada el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis XV.5o.16 A, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro reza: **“ACTA DE NEGATIVA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE LEVANTARSE SIN HABERSE DESIGNADO TESTIGOS, PRODUCE SU NULIDAD”<sup>11</sup>**.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración que el acta de verificación sanitaria \*\*\*\*\* , desahogada el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco (declarada ilegal en virtud de que no cumple con el requisito de validez previsto en el artículo 401, fracción II, de la Ley General de Salud) dio inicio al procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión del acto impugnado, lo procedente es que con

<sup>11</sup> **“ACTA DE NEGATIVA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE LEVANTARSE SIN HABERSE DESIGNADO TESTIGOS, PRODUCE SU NULIDAD.** Si al llevar a cabo una visita de verificación administrativa, ante la negativa del visitado para su realización, los verificadores levantan un "acta de negativa de verificación", sin haberse designado testigos, es incuestionable que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 66 y 67, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 16, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que produce su nulidad, habida cuenta que de los primeros preceptos se advierte que en las actas debe asentarse el nombre de los testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se negó a proponerlos, mientras que el último establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, sujetándose a las formalidades prescritas para los cateos, entre ellas, la de designar testigos, sin que prevean excepción alguna que justifique la inobservancia de esa exigencia en las actas de negativa de verificación, la cual es trascendente pues aquéllos pueden dar cuenta de si la diligencia fue o no apegada a derecho, aunado a que los verificadores están en aptitud de designar testigos, inclusive, pertenecientes a la propia autoridad”.

Consultable con el registro digital 2005569 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declare la nulidad de la **resolución impugnada en este juicio** al ser fruto de actos viciados de origen. Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro digital 252103, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: “**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**”<sup>12</sup>.

Ahora bien, tomando en consideración que la actora no desvirtuó la legalidad de la orden de visita sanitaria **\*\*\*\*\***, de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, que dio origen a la resolución impugnada, **se dejan a salvo las facultades discrecionales de la autoridad ordenadora para que, de considerarlo procedente, ejerza de nueva cuenta sus facultades de verificación sanitaria, haciéndose la precisión que éstas se encuentran sujetas a los plazos de caducidad y prescripción respectivos.**

Finalmente, la suscrita Magistrada, al resolver procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se abstiene, por resultar innecesario, de estudiar los restantes argumentos de impugnación planteados por la justiciable en su demanda, sin que ello implique una violación a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud que, en nada variaría el sentido de este fallo.

Lo anterior, encuentra su apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 33/2004, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS**”

---

<sup>12</sup> “**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**”- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.

**JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA”<sup>13</sup>.**

Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver el diverso juicio contencioso administrativo con número de expediente 4131/25-EAR-01-2, mediante sentencia definitiva de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La actora **acreditó** los extremos de su pretensión; en consecuencia;

II. Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, de conformidad con lo analizado en el último considerando.

### III. NOTIFÍQUESE.

<sup>13</sup> “**AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.** Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.”

Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **MAGISTRADA INSTRUCTORA**

---

**LIC. AMALIA TECONA SILVA**

### **SECRETARIO DE ACUERDOS**

---

**LIC. JULIO LINARES RANGEL**  
**JLR/rrm**

*“El 17 de septiembre de 2026, el licenciado JULIO LINARES RANGEL, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”*